

TRATAMIENTO DE LOS INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES

José Ramón DOMINGUEZ RODICIO

1. NATURALEZA DEL IMPUESTO: CAMBIOS

LA Ley 44/1978, de 8 de septiembre, en el gravamen de la figura que analizamos, partió de la premisa de no gravar los incrementos y las disminuciones de patrimonio no realizados, consciente de las resistencias que se derivarían por parte del público, que no entendería el sentido de pagar impuesto por un cambio de valor no constatado y teniendo en cuenta las opiniones profesionales que han señalado, con razón, las enormes dificultades de valoración que para muchos activos plantearía la ausencia de mercados bien definidos.

Esta situación en el planteamiento legal permite al sujeto pasivo diferir el pago del impuesto y beneficiarse del momento óptimo para provocar la alteración que menor coste fiscal le suponga.

Otra singularidad de la Ley de 1978 fue el permitir la compensación de las disminuciones patrimoniales con cualquiera de las rentas obtenidas por el contribuyente, consiguiendo así una plasmación empírica del concepto de renta integral. La consecuencia inmediata era posibilitar una minoración del efecto derivado de la progresividad del impuesto, que se veía afectada por la incidencia negativa de este concepto de renta en el conjunto de las habidas en el ejercicio impositivo e, incluso, en los cinco ejercicios siguientes,

según lo preceptuado en la Ley.

Finalmente, la actualización consentida en el artículo 20.5 del texto legal hizo posible trasladar pérdidas patrimoniales de épocas anteriores a la vigencia de la Ley a un momento posterior al de su generación, ante la opción de consignar los valores superiores de adquisición, respecto a los de mercado vigentes en la fecha de publicación de la Ley.

Con lo anterior queremos evidenciar cómo el principio constitucional de capacidad económica, que teóricamente quiere definirse a través de la renta personal, resultó seriamente afectado al permitir conjugar el factor realización con el factor temporal, y su incidencia en la progresividad del impuesto.

Pudiera creerse, sin embargo, que en el ánimo reformador primaran criterios recaudatorios y, para evitar falsas interpretaciones, hay que significar que en la declaración correspondiente al ejercicio de 1984 (última para la que se dispone de datos conjuntos) para un total de seis millones y medio, aproximadamente, el número de contribuyentes con algún tipo de variación patrimonial onerosa no alcanzaba el 3 por 100, equivalente a unos 190.000 declarantes afectados por este tipo de rentas, si bien es cierto que cuantitativamente las disminuciones eran tres veces superiores a los incrementos declarados.

En suma, los cambios introducidos por la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, de Reforma Parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no obedecen a razones recaudatorias, ni tampoco puede afirmarse categóricamente que supongan una desnaturalización del impuesto, ya que la naturaleza del mismo admite posiciones. Lo que realmente se ha perseguido es conseguir una mayor justicia social en el enfoque fiscal de la figura.

2. COMPLEJIDAD

Entre las alternativas posibles, partiendo siempre de la necesidad de gravar la capacidad económica puesta de manifiesto en las alteraciones patrimoniales, las dos únicas fueron gravar aisladamente estos conceptos, a un tipo proporcional, o seguir considerándolos como un capítulo integrable en el impuesto que grava la renta, con los convenientes ajustes.

Prescindiendo de las razones doctrinales que pueden avalar cualquiera de las dos opciones, prevaleció el mantenimiento del gravamen en el ámbito del impuesto sobre la renta de las personas físicas, por entender que este tipo de ingresos seguían siendo renta, en el sentido que quiso darle la Ley de 1978, se evitaban traslados de otros conceptos que pudieran beneficiarse del tipo de gravamen, en otro caso, y, conscientes de que el momento histórico de 1978 era irrepetible en lo político, y en las repercusiones sociales y económicas, cualquier ruptura respecto del planteamiento integrador, iba a ser difícilmente recuperable.

Desde esta perspectiva, el nuevo enfoque legal ya no permite una compensación indiscriminada de la renta, sino que mantiene la

compensación total para la categoría de rentas integrada por el componente de los rendimientos —de acuerdo con la distinción legal consagrada en el artículo 3— y, en cuanto a las disminuciones patrimoniales, sólo consiente su compensación con cargo a los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en el ejercicio o en los cinco siguientes.

Entran en juego tres artículos: el 21 para la compensación de los rendimientos que podríamos calificar de ordinarios o regulares; el 22, que establece el principio general de la compensación exclusiva de las disminuciones con los incrementos, y el 27, que establece el procedimiento compensatorio, tanto de las disminuciones patrimoniales como de las restantes rentas irregulares.

Merced al primero de estos artículos, cuando el componente de la base imponible integrado por rendimientos obtenidos en el ejercicio de que se trate, computando también la parte imputable a dicho ejercicio de los posibles irregulares, sea negativo, el sujeto pasivo podrá compensar éste con cargo a rendimientos de los cinco ejercicios siguientes, o bien con los incrementos de patrimonio que se evidencien en el propio ejercicio o en los cinco siguientes. Aunque la Ley no lo dice expresamente, la lógica que se deriva del procedimiento compensatorio, permite también la compensación con cargo a los rendimientos positivos que, por su naturaleza irregular, se pongan de manifiesto en el ejercicio considerado, pero generados en periodos anteriores.

En el artículo 27 se define lo que por rentas irregulares ha de entenderse. También lo que son incrementos o disminuciones patrimoniales netos, que no es otra cosa que la suma algebraica de

los que se pongan de manifiesto durante el periodo.

Asimismo, para el caso de incremento patrimonial neto, los cocientes resultantes de la división de cada incremento o disminución patrimonial por el número de años de generación, la suma algebraica de los mismos nos dará el incremento o disminución patrimonial anualizado neto.

En principio, si el resultado de compensar entre sí incrementos y disminuciones fuese negativo, es decir, se tratase de una disminución patrimonial neta, el procedimiento se agota y este resultado quedará pendiente de compensar en futuros ejercicios y sólo con cargo a posibles incrementos de patrimonio que se evidencien en tales ejercicios.

Si el resultado de la compensación anterior fuere positivo, o sea, surgiera un incremento patrimonial neto, cada incremento o disminución se anualiza y los cocientes obtenidos, sumados cada uno con su signo, determinarán si estamos en presencia de un incremento o una disminución anualizada neta. Sólo en el primer caso, es decir, sólo si hay incremento patrimonial anualizado neto éste se acumulará a los restantes rendimientos del periodo para calcular el tipo medio de gravamen. La razón de no incluir las disminuciones patrimoniales anualizadas netas en la formación del tipo medio de gravamen se basa en que, si no, estaríamos rebajando dicho tipo y, por tanto, compensando disminuciones con cargo a rendimientos, en contra del principio de la compensación exclusiva a que alude el artículo 22.

En cuanto a los incrementos y disminuciones patrimoniales de carácter lucrativo, se compensan entre sí, sin perjuicio de que, con cargo a incrementos patrimoniales ne-

tos de esta naturaleza, puedan compensarse disminuciones patrimoniales netas onerosas del propio ejercicio, o de ejercicios anteriores.

Por último, se señala el tipo más bajo de la escala para el caso de que el tipo medio de gravamen fuese cero y la posibilidad de deducir en la cuota, en los cinco ejercicios siguientes, el resultado de aplicar el tipo medio de gravamen a los rendimientos negativos no acumulados, es decir, los irregulares no imputables al periodo.

Cuanto venimos diciendo puede parecer excesivamente complicado para cualquier lector. Ahora bien, si comparamos la situación actual con la vigente hasta la reforma, podemos establecer las oportunas diferencias y deducir el grado de complejidad introducido por la Ley 48/1985, de 27 de diciembre.

Las cuatro situaciones que podrían plantearse, y que siguen planteándose, eran las siguientes:

- A) Base imponible total positiva, siendo también positiva la parte de la base sometida a tarifa general.
- B) Base imponible total positiva, siendo negativa la parte de base sometida a tarifa general.
- C) Base imponible total negativa, siendo positiva la parte de la base sometida a tarifa general.
- D) Base imponible total negativa, siendo también negativa la parte de base sometida a tarifa general.

1) En la primera situación, es decir, cuando la base imponible total y la sometida a tarifa general son positivas, en la situación anterior y en la actual, se aplica el procedimiento corrector de la progresividad para los rendimientos irregulares en idénticos términos para las dos situaciones; y en cuanto a los incrementos y disminuciones

patrimoniales, siempre que exista incremento patrimonial anualizado neto, no habrá variación. Si existiendo incremento patrimonial neto, la suma algebraica de los cocientes correspondientes a los distintos incrementos y disminuciones patrimoniales onerosas computables fuere negativo, es decir, surgiese una disminución anualizada neta, la única diferencia sería la no incidencia de ésta en la determinación del tipo medio de gravamen y, por consiguiente, un mayor tipo medio aplicable al resto de la base imponible, con objeto de evitar la reducción de la progresividad en las restantes rentas computables.

2) Cuando el conjunto de la base es positivo, pero la correspondiente al tramo sujeto a progresividad de la escala fuese negativa, en la situación anterior a 1985 se establecía reglamentariamente la necesidad de absorber primero la parte negativa y, en cuanto al exceso, aplicar el tipo mínimo.

La nueva situación permite que la parte de base sometida a tarifa general, e integrada por rendimientos negativos, pueda:

a) Trasladarse a los cinco ejercicios siguientes y compensarse con rendimientos positivos imputables a dicho período.

b) Compensarse con los posibles incrementos de patrimonio del propio ejercicio o de los cinco siguientes.

c) Ser absorbida por el resto de los rendimientos irregulares positivos.

En todos los casos, el exceso de las rentas irregulares será gravado al tipo medio que determine el posible incremento patrimonial anualizado neto y, en consecuencia del mismo, al tipo más bajo de la escala.

Caso de que primaran las dis-

minuciones sobre los incrementos, es decir, en presencia de una disminución patrimonial neta, se produce el traslado de ésta a los cinco ejercicios siguientes para su posible compensación, exclusivamente, con incrementos patrimoniales futuros (1).

3) La situación reglamentaria anterior a la Ley de Reforma parcial del Impuesto preveía que para el conjunto de la base imponible negativa, si la base parcial sometida a tarifa general fuera positiva, el tipo medio, calculado en base a la misma, era aplicable al exceso de la renta negativa, y el resultado susceptible de compensarse en las cuotas del impuesto de los cinco ejercicios siguientes.

La solución prevista en la nueva legalidad es prácticamente la misma. Únicamente hay que tener presente que en la parte de base imponible sometida a tarifa general hay dos componentes, el integrado por rendimientos y el constituido por el resultado de las alteraciones patrimoniales. Si éste último fuera negativo, es decir, se pusiera de manifiesto una disminución patrimonial neta, ésta se trasladaría en las condiciones vistas, operando el resto al igual que en la etapa anterior.

Asimismo, aun siendo positivo el componente de las alteraciones patrimoniales, si el resultado de conjugar los cocientes de los distintos incrementos y disminuciones fuese negativo, y por tanto se evidenciara una disminución anualizada neta, el tipo medio aplicable vendría condicionado tan sólo por el componente de los rendimientos.

4) Una doble solución estaba prevista en el reglamento del impuesto cuando la base imponible total y la parcial sometida a la escala eran negativas. Compensar esta última en bases de futuros ejercicios y en cuotas también de los

cinco ejercicios siguientes, el resultado de aplicar el tipo mínimo sobre el exceso de la base o, en otras palabras, al resto de las rentas no imputables a dicho ejercicio.

La nueva orientación dada por la Ley 48/1985 es prácticamente idéntica a la de la etapa anterior, con la salvedad de que la compensación es distinta para las disminuciones patrimoniales netas, por cuanto sólo podrán serlo con cargo a incrementos patrimoniales.

NOTA

(1) En la opción b), efectuada la compensación de los rendimientos con los incrementos patrimoniales, con el resto de los incrementos patrimoniales onerosos se procede a determinar el incremento o la disminución patrimonial netos.

CUADRO N.º 1

A) BASE IMPONIBLE TOTAL POSITIVA, SIENDO TAMBIEN POSITIVA LA PARTE DE LA BASE SOMETIDA A TARIFA GENERAL

<i>SITUACION ANTERIOR A 1985</i>		<i>SITUACION ACTUAL</i>	
Rendimientos ordinarios	2.400.000	<u>Incremento patrimonial neto</u>	
Rendimientos irregulares (5 años)	— 1.000.000	Incremento patrimonial	3.000.000
Incrementos patrimoniales (2 años)	3.000.000	Disminución patrimonial	— 2.000.000
Disminuciones patrimoniales (4 años)	— 2.000.000		<u>1.000.000</u>
<i>Base imponible total</i>	<u>2.400.000</u>	<u>Incremento patrim. neto actualizado</u>	
<u>Base imponible a tarifa general</u>		3.000.000/2	1.500.000
Rendimientos ordinarios	2.400.000	2.000.000/4	— 500.000
Rendimientos irregulares	— 200.000		<u>1.000.000</u>
Incrementos de patrimonio	1.500.000	<u>Base imponible a tarifa general</u>	
Disminuciones patrimoniales	— 500.000	Rendimientos ordinarios	— 2.400.000
	<u>3.200.000</u>	Rendimientos irregulares	— 200.000
		Incremento anualizado neto	<u>1.000.000</u>
			<u>3.200.000</u>
Tipo medio sobre ... (3.200.000 + 1.500.000 — 2.300.000)		Tipo medio sobre (3.200.000 — 800.000) =	2.400.000
	<u>= 2.400.000</u>		

CUADRO N.º 1 (continuación)

B) BASE IMPONIBLE TOTAL POSITIVA, SIENDO NEGATIVA LA PARTE DE LA BASE SOMETIDA A TARIFA GENERAL

<i>SITUACION ANTERIOR A 1985</i>		<i>SITUACION ACTUAL</i>	
Rendimientos ordinarios	— 2.400.000	<u>Incremento patrimonial neto</u>	
Rendimientos irregulares (5 años)	5.000.000	Incremento de patrimonio	1.500.000
Incrementos de patrimonio (3 años)	1.500.000	Disminución de patrimonio	— 2.000.000
Disminución de patrimonio (2 años)	— 2.000.000		— 500.000
<i>Base imponible total</i>	2.100.000		
<u>Base sometida a tarifa general</u>		<u>Base sometida a tarifa general</u>	
Rendimientos ordinarios	— 2.400.000	Rendimientos ordinarios	— 2.400.000
Rendimientos irregulares	1.000.000	Rendimientos irregulares	1.000.000
Incrementos de patrimonio	500.000		— 1.400.000
Disminuciones de patrimonio	— 1.500.000		
	1.900.000	<u>Opciones:</u>	
1.º Absorción de la parte negativa:		a) Traslado a los ejercicios siguientes del —1.400.000.	
Exceso rentas irregulares	4.000.000	<i>Consecuencias:</i>	
Base sometida a tarifa general	— 1.900.000	1) Traslado de la D. patrimonial neta a los 5 ejercicios siguientes (—500.000).	
Diferencia	2.100.000	2) Aplicación tipo mínimo sobre el exceso de rentas irregulares (8 por 100 sobre 4.000.000).	
2.º Sobre la diferencia (2.100.000) aplicar el tipo mínimo.		b) Compensación con cargo a incrementos patrimoniales:	
		1) Rendimientos negativos	1.400.000
		Incremento patrimonial	1.400.000
		2) Cálculo del incremento o disminución patrimonial:	
		Incremento patrimonial	—100.000
		Disminución patrimonial	2.000.000
			1.900.000
		3) Aplicación del tipo mínimo sobre el exceso de los rendimientos regulares.	
		a') — Traslado a los 5 ejercicios siguientes de los rendimientos ordinarios negativos no compensados (—1.000.000).	
		— Aplicación del tipo mínimo a los rendimientos irregulares (8 por 100 s/ 5.000.000).	
		b') Compensación del resto de los rendimientos ordinarios negativos (—1.000.000) con cargo a los rendimientos irregulares (5.000.000). El exceso (4.000.000) al tipo mínimo.	
		c) Compensación con cargo a rendimientos irregulares.	
		Rendimientos ordinarios	— 1.400.000
		Resto rendimientos irregulares	4.000.000
		(Tipo mínimo)	2.600.000
		Disminución patrimonial neta (500.000) — Traslado a los 5 ejercicios siguientes.	

CUADRO N.º 1 (continuación)

C) BASE IMPONIBLE TOTAL NEGATIVA, PERO SIENDO POSITIVA LA PARTE DE LA BASE SOMETIDA A TARIFA GENERAL

<i>SITUACION ANTERIOR A 1985</i>		<i>SITUACION ACTUAL</i>	
Rendimientos ordinarios	2.400.000	Incrementos patrimoniales	3.000.000
Rendimientos irregulares (5 años)	— 5.000.000	Disminuciones patrimoniales	2.000.000
Incrementos patrimoniales (2 años)	3.000.000	Incremento patrimonial neto	1.000.000
Disminuciones patrimoniales (4 años)	— 2.000.000	Incremento patrimonial (2 años)	1.500.000
<i>Base imponible total</i>	— 1.600.000	Disminución patrimonial (4 años)	500.000
		Incremento anualizado neto	1.000.000
<u>Base imponible a tarifa general</u>		<u>Componente base imponible rendimientos anualizados</u>	
Rendimientos ordinarios	2.400.000	Rendimientos ordinarios	2.400.000
Rendimientos irregulares	— 1.000.000	Rendimientos irregulares 5.000.000 s/	— 1.000.000
Incrementos de patrimonio	1.500.000		1.400.000
Disminuciones patrimoniales	— 500.000		
	2.400.000	Anualizado neto	1.000.000
			2.400.000
Tipo medio s/ (2.400.000+1.500.000—5.500.000)=—1.600.000		Tipo medio s/ (2.400.000—4.000.000)=—1.600.000	
Cuota negativa a compensar en 5 años.		Cuota negativa a compensar en 5 años.	

CUADRO N.º 1 (continuación)

D) BASE IMPONIBLE TOTAL NEGATIVA, SIENDO TAMBIEN NEGATIVA LA PARTE DE LA BASE SOMETIDA A TARIFA GENERAL

<i>SITUACION ANTERIOR A 1985</i>		<i>SITUACION ACTUAL</i>	
Rendimientos ordinarios	1.000.000	<u>Componente de base integrado por rendimientos negativos</u>	
Rendimientos irregulares (5 años)	— 5.000.000	Rendimientos ordinarios	1.000.000
Incrementos patrimoniales (1 año)	1.000.000	Rendimientos irregulares	— 2.500.000
Disminuciones patrimoniales (2 años)	— 2.000.000	<u>Base imponible de rendimientos a tarifa general</u>	<u>— 1.500.000</u>
<i>Base imponible total</i>	<u>— 5.000.000</u>	<u>Opciones</u>	
<u>Base imponible sometida a tarifa general</u>		a) Traslado a los 5 ejercicios siguientes del 1.500.000.	
Rendimientos ordinarios	1.000.000	<i>Consecuencias</i>	
Rendimientos irregulares	— 2.500.000	1) Traslado de la disminución patrimonial neta a los 5 ejercicios siguientes:	
Incrementos patrimoniales	1.000.000	Incrementos patrimoniales	1.000.000
Disminuciones patrimoniales	— 1.000.000	Disminuciones patrimoniales	— 2.000.000
	<u>— 1.500.000</u>		<u>— 1.000.000</u>
Compensación	<ul style="list-style-type: none"> • 1.500.000 en bases en 5 años siguientes. • Tipo mínimo sobre 3.500.000 en cuotas en los 5 años siguientes. 	2) Aplicación tipo mínimo sobre exceso de rendimientos irregulares (8 por 100 sobre 2.500.000), a compensar en cuotas en los 5 años siguientes.	
		b) Compensación con cargo a incrementos patrimoniales	
		1) Rendimientos negativos	— 1.500.000
		Incremento patrimonial	<u>1.000.000</u>
		Resto rendimientos negativos	500.000
		(A compensar en bases en 5 años).	
		2) Disminución patrimonial: 2.000.000 (a compensar en 5 años con incrementos de patrimonio).	
		3) Resto rendimientos irregulares negativos a compensar en cuotas en 5 años al tipo mínimo (8 por 100 sobre 2.500.000).	